JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.

EXPEDIENTE: SUP-JRC-161/2011.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO TÉCNICO DE LA
COMISIÓN DE PROPAGANDA DEL
CONSEJO DISTRITAL XLIII DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO, CON SEDE EN
EL MUNICIPIO DE CUAUTITLÁN
IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS SECRETARIO: EUGENIO ISIDRO GERARDO PARTIDA SÁNCHEZ Y JOSE ROVELO GARRIDO.

México, Distrito Federal, a veinte de junio de dos mil once.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar la omisión de constituirse, constatar, certificar y dar fe de cierta propaganda electoral por parte del Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital XLIII del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en el Municipio de Cuautitlán Izcalli, en dicha entidad federativa, en la queja instaurada el expediente en IEEM/CD/CP/CAM/15/2011, en el que se denuncia diversa propaganda electoral presumiblemente violatoria de las disposiciones legales aplicables en dicha entidad federativa, y

RESULTANDO:

- **I. Antecedentes.** Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:
- 1.- El tres de febrero de dos mil once, se constituyó e integró la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral XLIII del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en el Municipio de Cuautitlán, Izcalli.
- 2.- El catorce de mayo siguiente, Francisco Manuel Nuñez Escalante, en representación del Partido Acción Nacional presentó, ante el citado Consejo Distrital Electoral, escrito de controversia en materia de propaganda electoral, solicitando entre otras cosas, el desahogo de una inspección ocular.
- **3.-** Dicho escrito fue radicado por la Comisión de Propaganda del referido Consejo Distrital Electoral, bajo el número de expediente IEEM/CD/CP/CAM/15/11, en el cual se emplazó a la coalición "Unidos por Ti", mismo que fue emplazado el diecisiete de junio de dos mil once.
- **4.-** A decir del representante del partido político promovente, a la fecha el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del citado Consejo Distrital Electoral, no ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 48, fracción XI, del Reglamento de Propaganda Política y Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, pues ha omitido constituirse en el inmueble de propiedad privada, ubicado en el Condominio del Edificio H-4, de la Colonia INFONAVIT Centro, Cuautitlán Izcalli, Estado

de México, a fin de constatar, certificar y dar fe de que en el mismo existe colocada propaganda electoral de la Coalición "Unidos por Ti".

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El dieciséis de junio del presente año, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante ante el Consejo Distrital Electoral XLIII del Instituto Electoral del Estado de México, promovió, vía per saltum, el presente medio impugnativo en contra de la omisión del Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda Electoral del citado Consejo Distrital del Instituto Electoral de la entidad federativa en comento, al no haber desahogado la prueba de inspección propuesta y omitir dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 48, fracción XI, del Reglamento de Propaganda Política y Electoral del mencionado órgano administrativo electoral local.

III. Recepción de expediente en Sala Superior. Mediante oficio IEEM/JDXLIII/439/11 de diecisiete de junio de dos mil once, recibido en la misma fecha en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, la autoridad responsable remitió la demanda de juicio de revisión constitucional electoral y sus anexos, el informe circunstanciado y demás documentación que estimó necesaria para la resolución del asunto.

IV. Turno de expediente. Mediante acuerdo de diecisiete de junio del año en curso, el Magistrado Presidente por ministerio de Ley de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SUP-JRC-161/2011 y dispuso turnarlo a la

Ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado en esa misma fecha, suscrito por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

Mediante oficio TEPJF-SGA-6265/11, firmado por el Secretario General de Acuerdos, se remitió una acta de inspección ocular de la misma fecha, suscrita por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral XLIII del Instituto Electoral del Estado de México, en Cuautitlán Izcalli, recibida vía fax; asimismo al día siguiente, mediante oficio IEEM/JDXLIII/446/11, suscrito por el referido Secretario Técnico, mediante el cual ofrece como prueba superviniente copia certificada del acta de Inspección ocular antes referida; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la omisión del Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral XLIII del Instituto Electoral del Estado de México, de no dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 48, fracción XI, del Reglamento de Propaganda Política y Electoral del mencionado órgano administrativo electoral local vinculada con la elección de gobernador de esa entidad.

SEGUNDO.- "PER SALTUM". Tal como lo sostiene el partido político actor, se encuentra justificado el conocimiento per saltum del presente asunto, de acuerdo con lo siguiente.

Esta Sala Superior ha sustentado en la Tesis de Jurisprudencia publicada con el rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO", que los justiciables están exentos de la exigencia de agotar los medios de defensa previstos en las leyes electorales locales, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio; es decir, cuando los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de las pretensiones, o de sus efectos o consecuencias, por lo que el

acto electoral debe considerarse en ese supuesto firme y definitivo.

En el juicio que se resuelve, este órgano jurisdiccional advierte que, no obstante podría resultar procedente el recurso de revisión previsto en el artículo 302 Bis, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, además en contra de la resolución de la revisión, en términos del citado numeral 302 bis, fracción II, inciso a), del aludido ordenamiento electoral local, sería procedente el recurso de apelación.

Ahora bien, el proceso electoral en dicha entidad federativa se encuentra actualmente en la etapa de campañas electorales, situación que hace patente la premura requerida para solventar la impugnación con la mayor celeridad posible, toda vez que lo planteado por el partido actor está relacionado con la solicitud de constituirse, constatar, certificar y dar fe por parte de la autoridad responsable, de que existe colocada propaganda electoral en un edificio privado, y en caso de ser procedente se ordene el retiro inmediato de dicha propaganda difundida en dicho proceso electoral.

De conformidad con el artículo 12 de la Constitución Política del Estado de México y 158, fracción II del código electoral local, los partidos políticos y coaliciones podrán colocar propaganda en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario.

Asimismo, en términos de lo dispuesto en el artículo 159, párrafos primero y segundo del código invocado, se obtiene que el período de campañas electorales corre del dieciséis de mayo al veintinueve de junio del año en curso.

Por ende, es claro que si la demanda de juicio constitucional se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior el pasado diecisiete de junio, entonces de esa fecha restarían doce días para la conclusión de dicha etapa.

De tal suerte que, reenviar el presente asunto al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que este a su vez resuelva la *litis* planteada mediante el medio de impugnación correspondiente, podría traer como consecuencia un retraso innecesario en la impartición de justicia, en contravención a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal, que podría mermar o extinguir los derechos del partido actor, ante la cercanía de la conclusión de la etapa de campañas electorales; de ahí que no puede obligársele al actor a agotar la cadena impugnativa.

En consecuencia, si para el dictado de las medidas cautelares solicitadas en el procedimiento administrativo sancionador, es menester que se haya llevado a cabo la diligencia de inspección ocular, es inconcuso que la omisión por parte del secretario técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral XLIII, del Instituto Electoral del Estado de México, puede trascender al normal desarrollo o resultado

final del procedimiento electoral, que se desarrolla en la citada entidad federativa, pues se puede afectar el principio de equidad que debe regir en todo procedimiento electoral, lo cual se puede salvaguardar si se determina o no la adopción de la medida cautelar en un breve lapso.

En ese sentido, se estima que, con independencia de que la legislación electoral local prevea algún medio de impugnación que no haya sido agotado por la coalición enjuiciante, en el presente juicio de revisión constitucional electoral se encuentra justificada su presentación *per saltum*, por lo que cumple con el requisito en examen.

TERCERO. Improcedencia.- Resulta innecesario transcribir y analizar los motivos de inconformidad planteados por el partido político actor, habida cuenta que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en el párrafo 3, del artículo 9, en relación con lo establecido en el párrafo 1, inciso b), del artículo 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en haber quedado sin materia el medio de impugnación.

En efecto, el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano, cuando resulten evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa misma Ley.

Por otra parte, el numeral 11 del ordenamiento legal en comento, establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de manera tal que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

En esta disposición se encuentra, en realidad, la previsión sobre una causa de improcedencia, a la vez que la consecuencia a la que conduce es el sobreseimiento.

Bajo ese orden de ideas, debe decirse que dicha causa de improcedencia se compone de dos elementos, que son:

- a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- b) Que tal decisión traiga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia.

No obstante lo anterior, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro substancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que, la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

En esta tesitura, el legislador ordinario decidió otorgar a las autoridades encargadas de decidir los medios de defensa

previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la posibilidad de rechazarlos de plano, cuando éstos devengan improcedentes, por surtirse alguna o algunas de las hipótesis previstas en la norma, en tanto que, admitirlos y sustanciarlos a pesar de su notoria improcedencia, provocaría trámites inútiles que culminarían en una resolución estéril, contrariando el principio de economía procesal.

Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, y que resulta vinculatoria para las partes.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es "el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro", toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa

situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento, se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

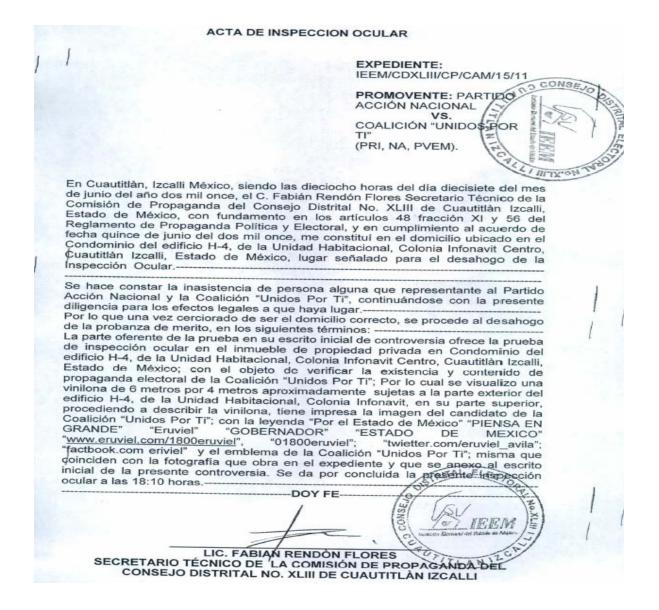
El criterio mencionado ha sido sostenido en la tesis de jurisprudencia sustentada por esta Sala Superior, identificada con la clave S3ELJ34/2002, publicada en la Compilación Oficial de "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", Tomo "Jurisprudencia", páginas ciento cuarenta y tres y ciento cuarenta y cuatro, bajo el rubro: "IMPROCEDENCIA. EL HECHO **QUEDAR** MERO DE SIN **MATERIA PROCEDIMIENTO ACTUALIZA** LA CAUSAL **RESPECTIVA."**

Los elementos esenciales de esta causa de improcedencia se surten en la especie, porque el acto impugnado lo constituye la omisión del Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda Electoral del citado Consejo Distrital del Instituto Electoral de la entidad federativa en comento, al no haber dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 48, fracción XI, del Reglamento de Propaganda Política y Electoral del mencionado órgano administrativo electoral local.

Lo anterior es así, porque como se advierte de las constancias que obran en autos y, particularmente, del acuerdo emitido el quince de junio de dos mil once, por el Presidente de la

Comisión de Propaganda del Consejo Distrital XLIII del Instituto Electoral del Estado de México determinó, entre otras cuestiones, que a fin de llevar a cabo la prueba de reconocimiento e inspección ocular ofrecida por el partido político impetrante en su escrito presentado el catorce de mayo del año en curso, se llevaría a cabo a las dieciocho horas con quince minutos del diecisiete de junio del presente año, para que con conocimiento de las partes pueda realizarse en su presencia sí así lo consideran pertinente.

Por otra parte, de la copia certificada del acta levantada con motivo de la diligencia anteriormente señalada, que practicó el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda en la fecha anteriormente referida, la cual se hizo del conocimiento de oficio número esta sala Superior, mediante el IEEM/JDXLIII/446/11 del Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral XLIII del Instituto Electoral del Estado de México, en Cuautitlán Izcalli, recibido el día dieciocho de junio del año en curso, misma que es de admitirse por tratarse de una prueba superviniente en términos del artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, se desprende que el día diecisiete de junio de dos mil once, se desahogó la prueba ofrecida por el actor, en términos de lo dispuesto por las fracciones XI y XII del artículo 48 del Reglamento de Propaganda Política y Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, cuya omisión se reclama, cuya acta es del tenor siguiente:



La documental pública anterior, hace prueba plena en términos de lo dispuesto por el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso b), en relación con el numeral 16, párrafo 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En las relatadas condiciones, al haberse realizado el diecisiete de junio de dos mil once, la diligencia ordenada por el acuerdo de quince de junio anterior, dictado por el Presidente de la citada Comisión de Propaganda, resulta inconcuso que el

Secretario Técnico de dicha Comisión cumplió con las atribuciones que le confieren las fracciones XI y XII del artículo 48 del Reglamento en cita, el juicio que se analiza quedó sin materia, por lo que ha lugar a desechar de plano la demanda de mérito, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Finalmente no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional federal electoral, lo solicitado por el partido político actor en el sentido de dar vista tanto a la procuraduría General del Estado de México, como a la contraloría del Instituto Electoral de dicha entidad federativa. Al respecto, esta Sala Superior estima dejar a salvo los derechos del accionante a fin de que los haga valer en la vía y forma que estime pertinente.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente, *per saltum*, el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Se desecha de plano la demanda de juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-161/2011, promovida por el Partido Acción Nacional.

NOTIFÍQUESE, **personalmente** al Partido Acción Nacional en el domicilio señalado en autos para tal efecto; por **oficio**, acompañando copia certificada de esta sentencia, a la autoridad señalada como responsable, y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO FLAVIO GALVÁN RIVERA DAZA

MAGISTRADO MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ JOSÉ ALEJANDRO LUNA OROPEZA RAMOS

MAGISTRADO MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA PENAGOS LÓPEZ

GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO